Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

P. A. N° 613-2010

Lima, trece de julio de! dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de grado el auto que obra a fojas veinte, su fecha nueve de junio del dos mil nueve, que resuelve rechazar la demanda de amparo promovida por la Municipalidad Distrital de Chorrillos.

SEGUNDO: Con fecha uno de abril del dos mil nueve la entidad recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Vigésimo Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, los Jueces Superiores integrantes de la Tercera Sala Laboral de Lima y el Procurador Público del Poder Judicial, con el objeto que se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos constitucionales vulnerados, puesto que mediante Resolución Nº 104 notificada el dieciocho de febrero del dos mil nueve, el Vigésimo Segundo Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso laboral seguido por Julián Chahua Centeno, requirió a su representada para que cumpla con pagar a la parte demandante la suma de diez mil nuevos soles por concepto de costos procesales, más el cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados de Lima.

TERCERO: La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ha rechazado la demanda, al considerar que a la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo contemplado por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

CUARTO: El artículo 4 del Código Procesal Constitucional establece que el proceso de amparo procede contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el debido proceso y el acceso a la justicia; norma que guarda concordancia con el artículo 200 inciso 2 de la Constitución, según el cual el amparo no procede contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

P. A. N° 613-2010 LIMA

QUINTO: Que el artículo 5 inciso 10 del Código Procesal Constitucional prescribe que no proceden los procesos constitucionales cuando: "Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus". Específicamente el plazo de interposición de una demanda de amparo contra resolución judicial es de treinta días de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

SEXTO: Que a fojas veintitrés de autos obra el cargo de notificación de la Resolución Nº 104 de fecha treinta de enero del dos mil nueve que declara "Por devueltos los autos del Superior Jerárquico; cúmplase lo ejecutoriado; en consecuencia requiérase a la Municipalidad de Chorrillos, para que cumpla con pagar a la demandante la suma de S/. 10,000.00 nuevos soles", cargo que fue presentado al interponer el respectivo recurso de apelación, por lo que debe tenerse en cuenta que el artículo III del Código Procesal Constitucional señala que "(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales."; siendo así, es a partir de esta fecha que debe iniciarse el cómputo del plazo para interponer la demanda de amparo.

SETIMO: Que, al haberse interpuesto el presente proceso de amparo el uno de abril del dos mil nueve, se advierte que el mismo ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional; por lo que debe disponerse que la Sala Superior admita a trámite la demanda, tanto más si la presente acción no se encuentra incursa en ninguna de las causales de improcedencia previstas por los artículos 4 y 5 del Código Procesal Constitucional.

OCTAVO: Que, a efectos de salvaguardar en derecho de defensa de la parte demandante dentro del proceso laboral, resulta imperativo integrar al presente proceso a don Julián Chahua Centeno, en aplicación del artículo 43 del Código Procesal Constitucional



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

P. A. N° 613-2010 LIMA

Por estas consideraciones: REVOCARON el auto de fojas veinte, su fecha nueve de junio del dos mil nueve, que rechaza la demanda de amparo promovida por la Municipalidad Distrital de Chorrillos contra el Juez del Vigésimo Segundo Juzgado Laboral de Lima y otros, y REFORMANDOLO, DISPUSIERON que la Sala Civil de origen ADMITA A TRÁMITE la demanda; en razón de los fundamentos precedentemente expuestos. ORDENARON a la Sala de origen notifique con la demanda y sus anexos a Julián Chahua Centeno; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.-

Rodriguez Mendoza.S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

Jcy/Lca

CARMEN ROSA DÍAZ CEVEDO de la Sale de Della Corte Supremo

E 6 SEI. 2010